



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-72/2017

**ACTORA:** CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ  
VÁSQUEZ

**RESPONSABLE:** COORDINADOR DE LA  
COMISIÓN EJECUTIVA PROVISIONAL DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN  
COAHUILA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO SAUCEDO  
RAMÍREZ Y MARIO LEÓN ZALDIVAR  
ARRIETA.

**AUXILIAR:** JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**Sentencia definitiva** que, por un lado, estima inexistente la omisión del partido Movimiento Ciudadano, de proporcionar financiamiento para campaña a Claudia Patricia González Vásquez, candidata a diputada por el distrito tres en el estado de Coahuila de Zaragoza; y a la par, descarta que estemos ante un caso discriminación y de violencia política por razón de género.

### GLOSARIO

<b><i>Código Electoral Local:</i></b>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto Local:</i></b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley de Partidos:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acuerdo.** El veinte de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo **IEC/CG/095/2016** por el cual aprobó, entre otras cosas, el financiamiento público para los gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitida el diecisiete de noviembre de dos mil

dieciséis en los juicios electorales 92/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2016 acumulados.

En dicho acuerdo se determinó, entre otras, **no otorgar financiamiento público** a Movimiento Ciudadano por no alcanzar el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de diputados locales.

**1.2. Solicitud de registro.** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, Movimiento Ciudadano, solicitó ante el 03 Comité Distrital Electoral, el registro de Claudia Patricia González Vásquez como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa.

**1.3. Constancia de Registro.** El uno de abril de dos mil diecisiete, el mencionado órgano electoral entregó la constancia de registro.

**1.4. Presentación de demanda.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, la actora presentó ante esta Sala Regional escrito de demanda a fin de controvertir la omisión del partido político de entregar recursos para gastos de campaña.

2

**1.5. Planteamiento de competencia.** El inmediato once de mayo de dos mil diecisiete la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional emitió acuerdo por el cual ordenó que se formara el cuaderno de antecedentes respectivo y someter a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el planteamiento de competencia.

**1.6. Acuerdo plenario de competencia.** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo plenario por el cual determinó que la competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación le corresponde a esta Sala Regional, por lo cual ordenó remitir las constancias respectivas, las cuales se recibieron en la Oficialía de Partes el veintidós de mayo en curso.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra un órgano partidista, por la omisión de otorgar recursos para gastos de campaña a una de sus candidatas que postuló como Diputada local por mayoría relativa en Coahuila, entidad federativa que se encuentra ubicada en la Segunda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la *Ley de Medios*.

### 3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRÁMITE

Esta Sala Regional considera necesario pronunciarse respecto de la omisión de la Coordinación de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en Coahuila, del cumplimiento de las obligaciones de trámite del presente medio de impugnación<sup>1</sup>.

De autos se advierte que la actora acudió a esta Sala Regional de forma directa a presentar el escrito de demanda, por lo que el once de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta ordenó remitir el medio de impugnación a la Sala Superior a fin de que determinara la Sala competente para resolverlo.

En el acuerdo de remisión de las constancias, se requirió al órgano partidista responsable para que diera cumplimiento a las obligaciones de trámite respectivas, sin que se advierta cumplimiento alguno. }

La Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que la competencia se surtía a favor de esta Sala Regional.

El expediente fue recibido el pasado veintidós de mayo, por lo que la Magistrada Presidenta al momento de emitir el acuerdo de turno respectivo, nuevamente requirió al órgano partidista para que cumpliera las obligaciones de trámite, lo cual hasta el momento no ha ocurrido.

En estas condiciones, ante el incumplimiento del órgano partidista responsable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, dada la urgencia para definir la cuestión de financiamiento que se plantea, procede resolver el presente medio de impugnación con los elementos de prueba que obran en autos, los cuales son suficientes para el dictado del presente fallo.

---

<sup>1</sup> Contenidas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

#### 4. CUESTIÓN PREVIA

Este Tribunal Electoral ha señalado que basta con que quien acuda a la jurisdicción en la materia se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena para reconocerle tal carácter<sup>2</sup>.

Por tanto, si en el caso concreto, la actora señala pertenecer a la etnia *Negros Mascogos*, originaria de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, es suficiente para reconocerle tal carácter.

Ahora bien, aun cuando se trata de un medio de impugnación promovido por una persona indígena, la actora acude en su carácter de candidata a diputada local postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, es decir se está en presencia de un asunto relacionado con una elección por el sistema de partidos, por lo que no se trata de un medio de impugnación en el que esté involucrada la autonomía política de una comunidad indígena o los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades, conforme sus normas y procedimientos internos; casos en los cuales la Sala Superior ha sostenido que no solo opera la suplencia en la deficiente expresión de agravios, sino que también cuando existe ausencia total de los mismos<sup>3</sup>.

4

Sin embargo, en virtud de que, la actora hace valer en su demanda que presuntamente uno de los motivos por los cuales no se le entrega recurso alguno para solventar su campaña electoral, es como consecuencia de la discriminación que es motivada por su condición de indígena, por lo cual, esta Sala Regional considera que con la finalidad de salvaguardar el debido acceso a la justicia<sup>4</sup> y garantizar el ejercicio absoluto de sus derechos<sup>5</sup>, resulta aplicable la referida regla de aplicación total.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 25 y 26; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de primero de octubre de dos mil ocho. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>4</sup> Contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

<sup>5</sup> Derivado de la aplicación del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, en relación con el 2º, párrafos segundo, tercero y cuarto, ambos de la *Constitución Federal*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios*, tal como se señala a continuación:

**5.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

**5.2 Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo, toda vez que el acto impugnado por la actora se trata de una omisión de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en Coahuila, la cual se entiende de tracto sucesivo, lo que se traduce a una continuación de la violación posiblemente existente, caso en el cual el plazo para impugnar no ha vencido, por lo que se debe tener por presentada en forma oportuna.<sup>6</sup>

**5.3 Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve el juicio por sí misma, en su carácter de candidata propietaria a diputada local en Coahuila y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.

**5.4 Interés jurídico.** El requisito se surte, toda vez que la demandante controvierte la falta de otorgamiento por parte de Movimiento Ciudadano de financiamiento para su campaña como candidata a diputada local.

**5.5 Definitividad.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es definitivo y firme para efectos de procedencia ante esta Sala Regional.

Lo anterior, porque si bien la actora acude de forma directa ante esta instancia federal, lo cierto es que el motivo de su impugnación está relacionado con la falta de recursos para llevar a cabo su campaña, la cual inició el dos de abril y concluye el próximo treinta y uno de mayo del año en curso.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

De ahí que, a pesar de que la actora no agotó las instancias previas ordinarias, partidista y local, esta Sala Regional deba resolver directamente la impugnación, pues de exigir el agotamiento de la cadena impugnativa podría implicar la extinción del contenido de las pretensiones y derechos de la actora<sup>7</sup>.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

Movimiento Ciudadano presentó solicitud ante la autoridad electoral local para registrar a Claudia Patricia González Vásquez como candidata a diputada por el tercer distrito del Estado de Coahuila, la cual fue aprobada y expedida su constancia de registro el pasado primero de abril.

La actora refiere que, al nueve de mayo le informaron en el partido que no tenían financiamiento para su campaña, expresado que ello se deriva de que a Movimiento Ciudadano no se le otorgó financiamiento por parte del *Instituto local*, al no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral de diputados en el estado.

6

A la par expresa que al tener el partido registro nacional, cuenta con financiamiento público, con lo cual sugiere que podría recibir apoyo de ese orden.

En tal sentido, estima que en esa forma es viable obtener financiamiento, y que al no otorgársele se le está brindando un trato discriminatorio e inequitativo, que lesiona su derecho a ser votada. De ahí que su pretensión es que se ordene a la autoridad responsable, esto es, al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en Coahuila, le otorgue financiamiento para su campaña, para competir en igualdad de condiciones que al resto de los candidatos de los otros partidos políticos que sí tuvieron acceso a éste.

Precisado lo anterior, debemos examinar si el partido en cualquiera de sus representaciones, en el orden local y como partido con registro nacional, está obligado o no a brindar a la actora financiamiento para gastos de campaña, no obstante que, como reconoce, en Coahuila, Movimiento Ciudadano dejó de recibir recursos por concepto de financiamiento público,

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2011, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 13 y 14; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

derivado de que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados.

El estudio del presente asunto, se centrará en determinar:

- Si existe la omisión que atribuye al partido político, de otorgarle financiamiento para gastos de campaña;
- Si como consecuencia de lo anterior, se violenta, en su perjuicio, el principio de equidad en la contienda; y
- Si derivado de ello, se actualiza algún supuesto de discriminación y de violencia política de género atribuible al órgano partidista señalado como responsable.

Los agravios se analizarán en el orden anterior.

**6.2. No existe la omisión de otorgar financiamiento para gastos de campaña a la actora, por parte del partido político postulante, como tampoco se demuestra un trato inequitativo.**

La actora reclama no haber recibido financiamiento para su campaña por parte del partido político en el estado.

Sin embargo, de autos se advierte que sí recibió del partido financiamiento; así se desprende de la propia demanda, en la que expresamente Claudia Patricia González Vásquez acepta que se le proporcionaron los siguientes artículos promocionales.

<i>Artículos</i>	<i>Cantidad</i>
<b>Playeras con logotipo genérico</b>	85
<b>Microperforados con su imagen</b>	100
<b>Lonas con su imagen</b>	100
<b>Paraguas con logotipo genérico</b>	90
<b>Volantes con su imagen</b>	10,000

El material promocional que describe por artículo y cantidad, constituye financiamiento proveniente del partido, que según su dicho y por la naturaleza de éstos, tuvo como destino posicionar su candidatura, con lo cual se descarta la afirmación primera en el sentido de que no recibió financiamiento por parte de Movimiento Ciudadano.

En cuanto a que se le brindó un trato inequitativo justamente por no recibir financiamiento, el agravio es de igual manera ineficaz, como se explica a continuación.

En la especie no obran datos alusivos a que se le brindara un trato inequitativo de frente a sus contendientes como lo refiere de manera genérica.

Al efecto, es de señalar que el monto que se destina por los partidos políticos a sus candidaturas deriva del financiamiento público que, para ese concepto, reciben de la autoridad administrativa con base en los resultados electorales del proceso comicial anterior. Esto es, acorde con la fuerza que demostraron en las urnas.

En el caso, Movimiento Ciudadano en el orden estatal, como bien lo identifica la actora, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de diputados locales en el último proceso electoral<sup>8</sup>, y con motivo de ello no tuvo derecho a recibir financiamiento público, de ahí que derivado de esa circunstancia, justificadamente el propio partido político no se encontraba en igualdad de condiciones que el resto de los institutos políticos contendientes.

A la par, es de destacar que tampoco obran en autos datos relevantes de un posible trato inequitativo o desigual contra la actora de frente a los demás candidatos postulados por su partido.

8

Circunstancia que esta Sala estima importante considerar y atender, para definir que no estamos ante una situación de discriminación en perjuicio de Claudia Patricia González Vásquez, quien se autoadscribe como indígena y en cuya condición se impone constatar por esta autoridad que no se le dio un trato diferenciado.

Del examen integral de sus planteamientos, podemos también desprender como pone en evidencia, que al nueve de mayo, esto es, un día antes de presentar su demanda, la ahora enjuiciante ya no contaba con financiamiento para recorrer cada uno de los municipios, localidades y secciones electorales que componen el Distrito, de ahí su petición que para competir en condiciones de equidad se le debían proporcionar más recursos por parte de su partido político.

Justamente de lo anterior deriva la pretensión que busca alcanzar al promover el presente juicio, a saber, que se ordene al partido brindarle financiamiento, incluso accediendo al que tiene el partido derivado de su acreditación como partido político nacional.

---

<sup>8</sup> Lo que se determinó mediante acuerdo IEC/CG/95/2016, el cual fue confirmado por sentencia de Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-120/2017, al haber obtenido 1.24% de la votación válida emitida.





Al respecto, debe decirse que forma parte de las facultades de auto organización del partido, proveer lo conducente en casos como el que se presenta con Movimiento Ciudadano en Coahuila.

Esto es, financiar con recursos obtenidos del orden federal, candidaturas de elecciones locales forma parte de la voluntad partidista, bajo las figuras que la propia ley permite, observando, en cada caso, el debido destino de los recursos recibidos por concepto de financiamiento público o privado.

Adoptar este tipo de acuerdos compete a las autoridades partidistas, esto es, a la representación del partido en el orden local y a las correspondientes del partido político nacional.

Por ello, por tratarse de un aspecto auto organizativo del partido político, se descarta que pueda alcanzar la actora su pretensión, dado que una sentencia de autoridad jurisdiccional no podría imponer tal obligación o deber, sin perjuicio de afectar el derecho sustantivo de auto organización del instituto político, lo cual no le está dado.

En la especie, advirtiendo que la candidata hoy actora sí recibió financiamiento –concretamente el material que identificó y que se trajo a cita antes-, de la propia mención que hace la actora en su demanda, en el sentido de haber recibido apoyo de simpatizantes para buscar posicionarse ante el electorado, es que se concluye que pudo complementar la posibilidad de realizar campaña, sin que ello evidencie, se reitera, que lo haya hecho en condiciones menos favorables o distintas al resto de los candidatos y candidatas de su partido, de frente a quienes, exclusivamente, podría aducir un trato diferenciado, considerando las condiciones que bajo este contexto compiten quienes fueron postulados por Movimiento Ciudadano.

En este orden de ideas, y concretamente dado que los acuerdos de apoyo para financiamiento de campañas en el orden local, con recursos del orden federal, quedan, como se hace hincapié, dentro del ámbito del ejercicio de auto organización del partido, se reitera, no es viable que, mediante la intervención de esta autoridad, se pueda mandar que se brinde financiamiento adicional a la candidata o a todos los candidatos de Movimiento Ciudadano, de ahí la ineficacia de los agravios planteados.

**6.3. Los hechos que motivan el presente juicio no son alusivos de un trato discriminatorio o bien de acciones que actualicen violencia política de género.**

También son ineficaces los planteamientos de la actora relativos a que, al no habersele otorgado recursos para gastos de campaña, se le ha dado un trato discriminatorio, por ser mujer y por ser indígena, a la par, tampoco existen elementos mínimos para tener por demostrada la existencia de violencia política de género en su perjuicio.

Ello es así, debido a que, como se ha expresado en apartados anteriores, no se le negó la posibilidad de financiamiento, sino en su caso, éste se le brindó bajo las condiciones en que lo permitía las posibilidades del partido, el cual perdió el derecho a recibir financiamiento público, para gasto ordinario y para campañas, al no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección previa de diputados locales.

Aunado a lo anterior, al no obrar, como se observa, ningún elemento indicativo de que en particular a la actora por su condición de candidata mujer se le brindaran menos recursos que a los candidatos varones, y que ello tuviese como fin menoscabar o limitar su derecho a competir en igualdad de condiciones que el resto de candidatos registrados por Movimiento Ciudadano, se descarta la posibilidad de que estemos ante un caso de violencia política por razón de género.

## 10 7. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRÁMITE Y REQUERIMIENTOS DE ESTA SALA REGIONAL.

Como se determinó en el apartado 3 de este fallo, el Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en Coahuila incumplió con sus obligaciones de dar trámite a la demanda presentada por la actora, en términos de los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, aun cuando fue requerido para tal efecto, mediante proveídos de once y veintidós de mayo del año en curso.

Es de destacar que conductas de este orden, pueden generar la obstrucción injustificada de la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuyo mandato y observancia dirigido a la judicatura se contiene en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 32 de la *Ley de Medios*, procede imponer al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en Coahuila, **multa** consistente en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**150** (Ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización (UMAS)<sup>9</sup>, lo que equivale a la cantidad de **\$11,323.50** (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional).

En la determinación de la sanción procedente se ha descartado la mínima prevista en la norma, al tomar en cuenta el hecho relevante de que el trámite de los medios de impugnación que se presenten contra actos que le son atribuidos a la autoridad partidista, como es el caso, constituye un deber legal, máxime que en la especie, al haberse promovido per saltum el presente juicio, hasta en dos ocasiones se le requirió al titular de la Coordinación Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en Coahuila, el trámite respectivo, mismo que no cumplió hasta esta fecha en que se dicta resolución.

Por estos motivos, considerando el fin preventivo y disuasivo al que deben atender las sanciones que proceda imponer, es que se opta por la multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS considerando el valor actual a dos mil diecisiete).

Finalmente, se conmina al funcionario partidista a evitar incurrir en conductas similares, y a conducirse con diligencia y oportunidad ante los requerimientos que se hagan por parte de este Tribunal.

1

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es inexistente la omisión atribuida al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** **Se impone** al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Coahuila una **multa** consistente en ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil diecisiete, lo que equivale a \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional), por las razones precisadas en la presente sentencia. Asimismo, **se le conmina** para que en subsecuentes ocasiones cumpla en tiempo y forma la obligación de dar trámite, en términos de ley, a los medios de impugnación, así como atender todos los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>9</sup> El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional).

**TERCERO. Dese vista** a la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido, por conducto de su titular, con el actuar de la Coordinación de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Coahuila a que alude el resolutive segundo, para los efectos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la actora; **por oficio**, al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional en Coahuila y a la Coordinadora Ciudadana Nacional, ambos del partido Movimiento Ciudadano, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

12

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**